

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 2020-046

Interlocutorio civil N° _____

Muzo Boyacá, cuatro de diciembre del año dos mil veinte.

Se resuelve en esta providencia el recurso de reposición por hecho invocado como constitutivo de excepción previa, interpuesto por el apoderado de la demandada MARIA LIDA MORENO ARMERO, contra el auto admisorio de demanda de deslinde y amojonamiento fechado el 9 de septiembre de 2020, en acción interpuesta por los ciudadanos Brígida Parra de Rodríguez, Pioquinto Parra Sánchez, Vitelvina Parra de Arévalo y Claudina Parra de Moreno. Para resolver se,

CONSIDERA

Al memorial contentivo del recurso se le imprimió el trámite establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el 319 ibidem, siendo éste el momento de decidir lo que en derecho corresponda.

La excepción previa invocada a través del recurso de reposición es la prevista en el numeral 5° del artículo 100 ibidem, como es, la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Y es que aduce el memorialista que el artículo 400 del C.G.P., establece que las demandas de deslinde y amojonamiento DEBERAN dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde, que aparezcan inscritos en los certificados de instrumentos públicos, y que en el folio especial de matrícula del inmueble 072-8802 (correspondiente a la parte demandante), no aparece inscrita ninguna persona, lo que significa que es un predio baldío y por tanto de propiedad del estado, quien ha debido ser accionado para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, pues se aniquila el principio de legalidad y debido proceso.

Exige en consecuencia que se reponga la decisión en orden a ser rechazada la demanda, y se archive definitivamente el proceso.

POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE

Se opuso en tiempo considerando completamente errados los argumentos del recurrente, tras estimar que los basa en el certificado de tradición del predio de los demandantes, cuando ha debido hacerlo respecto del inmueble de la parte accionada que es a quien hace alusión el precitado artículo 400.

Bajo ese norte, estima que si lo que deseaba argumentar era que la parte demandante no tenía legitimación en la causa para entablar la demanda, esta errado, pues el primer inciso de la norma antes citada los habilita para entablar la demanda como poseedores inscritos y materiales desde hace 25 años.

Agrega que del folio de matrícula 072-8809 se desprende que éste hizo parte del predio de la demandada, como que, establece “matrícula abierta con base en la siguiente matrícula 072-7222, por tanto, no es un predio baldío”, y adicionalmente su certificado especial solo dice que “puede ser” un baldío, pero no lo afirma, y que la jurisprudencia sienta que no puede ser considerado así por el solo hecho de que no obre registro de titulares de derechos reales en la matrícula inmobiliaria “..... dado que la finalidad del documento es conformar el litisconsorcio necesario para iniciar el proceso de pertenencia” y que al actor no se le debe exigir acreditar la naturaleza del bien pues “.... cuando lo explota económicamente tiene la calidad de propietario (C.S.J. expediente 5448 del 28 de agosto de 2000), y es prueba entonces de posesión pacífica, pública e ininterrumpida.

DEL CASO EN CONCRETO

Inicia el Despacho por dejar claro que la decisión a tomar hoy no trae consigo el deber de resolver repentinamente si los predios en debate son o no baldíos, si una u otra de las partes es poseedor o simple ocupante precario, si se dan las los presupuestos axiológicos para devenir procedente una sentencia favorable en un futuro proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de alguno de ellos, etc, no es así, la atención se centrará exclusivamente en determinar si los argumentos esgrimidos por el censor son suficientes para acreditar que la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO es efectivamente inepta y ha de rechazarse y archivarse, o si por el contrario, cumple con los requisitos legales como lo aduce la parte accionante, nada más.

Y es que el recurrente enfoca el debate directa y exclusivamente en el supuesto incumplimiento de los deberes establecidos por el inciso segundo del artículo 400 del C.G.P., para quien aspire a entablar una demanda de deslinde y amojonamiento, y cuyo texto es el siguiente :

“La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”.

De modo que, lo que el mentado inciso impone y determina es, que personas (naturales o jurídicas) DEBEN ser demandadas (legitimación por pasiva) en esta clase de procesos, y enseña donde buscarlos y ubicarlos, y dice que es en el certificado de los DOS predios colindantes, y no solo en el del inmueble de propiedad de la parte demandante como lo pretende mostrar la apoderada accionante.

La legitimación por activa no será entonces tema a tratar, como que, ni el inconforme lo pone en entredicho, ni al Despacho le merece reproche oficioso, sin que esto signifique que le esté reconociendo a los demandantes la condición de propietarios plenos que aducen ostentar en la demanda, pero que no acreditan, como que, solo son titulares de cadena traslaticia de derechos herenciales jamás sujeta a proceso de pertenencia que la mute a propiedad plena del predio (ver folio 072-8802), empero, el Despacho atiende la concomitante posesión invocada mientras no haya sido llevada a descrédito en ataque de la otra parte.

Asoma entonces crucial constatar quienes aparecen inscritos como titulares de derechos reales en los certificados especiales de los predios N° 072-8802 y 072-7222, en su orden, relacionados como de posesión de los demandantes, y de propiedad de la demandada María Lida Moreno Armero, y encontramos que el Registrador de Instrumentos Públicos de

Chiquinquirá certificó el 3 de septiembre de 2019, respecto de los dos lo siguiente :

072-8802 : “... **Inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales del predio** puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**.....”.

072-7222 : “**la existencia de Pleno Dominio y/o Titularidad del Derecho Real de Dominio a favor de MORENO ARMERO MARIA LIDA**”

Como viene de verse, en cuanto al 072-7222 no emerge inconveniente por cuanto la ciudadana Moreno Armero asoma en la demanda como única accionada,

Sin embargo, tras no mostrar titular alguno de derechos el folio 072-8802, esto es, no se acredita propiedad privada, y conceptuarse además por parte del Registrador de Instrumentos Públicos que puede tratarse de un predio baldío, aflora una razón suficiente y de peso para clarificar esa situación el orden a determinarlo, y entrar a garantizarle absolutamente todos sus derechos.

Sobre este particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia fechada el 27 de junio de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, expediente T-6.019.881 refirió que “Los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando esta se realice obtendrá el adjudicatario su título de propiedad. (subraya fuera del texto).

Reposa evidente que por el hecho de que el Registrador de Instrumentos Públicos no ratifique que el predio 072-8802 es de naturaleza baldía, no por eso este Juez puede entonces asegurar que al estado no le asiste algún derecho sobre él, siendo que, el precedente jurisprudencial no ha modificado la línea indicativa de que efectivamente le pertenecen, y solo una sentencia judicial ejecutoriada o la directa adjudicación estatal a los particulares puede variarlo. Dicho en otras palabras, constituiría un acto de absoluta irresponsabilidad aseverar que el Estado no es, o puede ser el propietario del mentado predio, y lo correcto entonces es que el Juez natural y por la vía correcta lo determine, y no el suscrito Juez de plano y a través de un proceso de deslinde y amojonamiento.

En ese orden de ideas, y sin mayores ahondamientos, de acuerdo entonces al texto impositor del plurimentado inciso segundo del artículo 400 del C.G.P., el estado debía haber sido demandado en esta actuación, pero no fue así, y en ese sentir, la demanda asoma inepta pues vulnera el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, y obliga entonces al Despacho a tomar los correctivos del caso, ordenando lo que en su momento ha debido hacer, como es, rechazarla de plano, como pasa a explicarse.

Y es que para superar ese escollo no basta con desplegar una simple integración oficiosa del litis consorcio necesario, pues de ser así simplemente se haría uso de las potestades conferidas al Juez por el artículo 61 ejusdem, pues el problema va más allá, y es la falta de jurisdicción y competencia.

Denótese que la inconsistencia advertida se torna insaneable, ya que el conocimiento del proceso se escapa de este Juez y esta jurisdicción, ya que pertenece a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que es la autoridad llamada a solucionar los conflictos que se presenten entre los particulares y el estado.

De esta manera resulta probada la excepción previa de inepta demanda de que trata el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., invocada por la vía del recurso de reposición, y en consecuencia, se decretará el rechazo de la demanda en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 90 ibidem, y el archivo definitivo de las diligencias, pues no se hace posible enviarla directamente a quien consideramos competente, pues la parte actora ha de recomponer la demanda incluyendo al nuevo accionado (El Estado).

Las puertas sin embargo no quedan del todo cerradas para la parte demandante, pues a futuro bien pueden obtener acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras que los rotule y muestre como titulares de derechos reales y/o sentencia ejecutoriada de proceso de pertenencia que desplace al estado y les adjudique la propiedad plena del predio, y siendo así, el camino quedaría libre y su derecho de accionar por esta vía asomaría innegable y correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa de inepta demanda invocada, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, REPONER el auto admisorio de demanda de deslinde y amojonamiento fechado el 9 de septiembre de 2020, proferido dentro en acción interpuesta por los ciudadanos Brígida Parra de Rodríguez, Pioquinto Parra Sánchez, Vitelvina Parra de Arévalo y Claudina Parra de Moreno, en contra de María Lida Moreno Armero.

TERCERO. Como corolario de lo anterior, RECHAZAR la demanda y ordenar el archivo definitivo del proceso. En firme esta decisión devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER y TENER al Dr. HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA como apoderado de la accionada MARIA LIDA MORENO ARMERO, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE :

El Juez



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA